



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Constancia Secretarial. - Buenaventura, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).- A despacho del señor Juez informándole que, la apoderada de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., presenta reforma al llamamiento en garantía. Sírvasse Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés(2.023).

Auto No.	<u>174</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Luz Del Carmen Bravo Sarasti y Otros
Demandado:	SBS Seguros Colombia S.A. y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00037-00

En escrito que antecede la apoderada de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., presenta reforma al llamado en garantía, fundamentando su petición en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se observa que la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende llamar como garante al trámite a la sociedad la PREVISORA S.A., bajo la figura de reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 ibidem. Sin embargo, para vincular a otra parte en el proceso como garante, solo es permitido al demandante en la demanda, y al demandado dentro del término para contestarla, de conformidad con el artículo 64 del C. G. del P.

Por lo tanto, no es de recibo para el Juzgado, admitir durante el presente tramite la llamada “reforma al llamamiento en garantía”, porque no se encuentra estipulada dicha figura en el estatuto adjetivo, más cuando el termino para contestar la demanda, feneció.

Así las cosas, se ha de negar la solicitud de reforma, pues, se repite, la reforma de la demanda, es una figura de la cual solo puede hacer uso el demandante en los términos del citado artículo 93 del C.G.P.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de “REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA” presentado por el apoderado judicial de la demandada Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2300e67289240dbf184e6d9ab88945f950157b73fc127485899a8e9e30d5fa**
Documento generado en 28/02/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>